INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

México, D.F. 8 de diciembre de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100051406**, presentada el día 1 de noviembre de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 1 de noviembre de 2006, se recibió la solicitud número 1117100051406 por el medio electrónico Denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

> *"en el mes de julio, agosto y septiembre del 2006, en el periodico la jornada se utilizo el logotipo del ipn, por un partido politico, que procedimiento jurídico-administrativo realizo las autoridades del ipn, ante las diversas instancias federales, por el uso del logotipo del ipn, en un proceso electoral.*
> ***Otros datos para facilitar su localización***
> *la pregunta se permite usar un escudo de una institución educativa, (ipn) para fines políticos, que hace la autoridad para evitarlo desde un principio y no se repita, en un momento electoral."*(sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 6 de noviembre de 2006, se procedió a turnarla a la Coordinación de Comunicación Social, mediante el oficio número SAD/UE/2640/2006, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 14 de noviembre de 2006 a través del oficio No. CCS/DSA/300/06, la Coordinación de Comunicación Social del IPN, señaló lo siguiente:

> *"Sobre el particular, y en tiempo y forma me permito comunicar a esa Unidad de Enlace a su distinguido cargo, que en los archivos de esta Coordinación de Comunicación Social, no obra ningún documento relativo al procedimiento jurídico-administrativo por el uso del logotipo del IPN, de las publicaciones efectuadas en los meses de julio, agosto y septiembre del 2006 en el periódico "La Jornada", razón por la cual lo procedente conforme a derecho es declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3° fracción V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."* (SIC)

CUARTO.- En virtud de la respuesta otorgada por la unidad responsable, con fecha 28 de noviembre de 2006, a través de los oficios SAD/UE/2952/06, SAD/UE/2953/06, SAD/UE/2954/06 y SAD/UE/2955/06 se envió al Comité de Información el expediente de la solicitud número 1117100051406, así como la respuesta de la Unidad Responsable para que, con fundamento en los artículos 29 y 45, se pronunciaran respecto de lo manifestado por la Coordinación de Comunicación Social del IPN.

QUINTO.- Con fecha 5 de diciembre de 2006, a través del oficio SAD/UE/2986/06 se envió el comentario que realizó el Órgano Interno de Control en su carácter de miembro del Comité de Información a la Dirección de Normatividad de la Oficina del Abogado General del IPN, los cuales fueron en el sentido de consultarle si cuenta con información respecto a la solicitada por el particular.

SEXTO.- Con fecha 7 de diciembre de 2006, mediante el oficio número DNCyD-03-06/**913** T-2602 la División de Normatividad, Consulta y Dictaminación de la Oficina del Abogado General manifestó lo siguiente:

> *"Al respecto me permito informarle que después de haber realizado una revisión de los expedientes que actualmente tiene esta oficina, no se encontró alguno referente a la solicitud de información que nos ocupa; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le comunico la inexistencia de la información solicitada en esta Unidad Administrativa, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes."* (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del I.P.N. es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: *"en el mes de julio, agosto y septiembre del 2006, en el periodico la jornada se utilizo el logotipo del ipn, por un partido politico, que procedimiento jurídico-administrativo realizo las autoridades del ipn, ante las diversas instancias federales, por el uso del logotipo del ipn, en un proceso electoral… la pregunta se permite usar un escudo de una institución educativa, (ipn) para fines políticos, que hace la autoridad para evitarlo desde un principio y no se repita, en un momento electoral"* (sic); y en virtud de que la Coordinación de

Comunicación Social contestó que no obra ningún documento relativo al procedimiento jurídico-administrativo para el uso del logotipo del IPN, en las publicaciones efectuadas en los meses de julio, agosto y septiembre del 2006 en el periódico "La Jornada", y que la Dirección de Normatividad, Consulta y Dictaminación de la Oficina del Abogado General manifestó que no se encontró documento alguno referente a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, se declara la **inexistencia** de la información solicitada.

En virtud de la respuesta otorgada por la Coordinación de Comunicación Social, toda vez que esta Coordinación es la que se encarga de tratar los asuntos relacionados con los representantes de los diversos medios de comunicación y la difusión de la imagen institucional, como se constata en el artículo del Reglamento Orgánico del IPN que a continuación se transcribe:

> "**Artículo 51.-** Al Coordinador de Comunicación Social le corresponde:
>
> (…….)
>
> III. Atender las relaciones públicas del director general con los representantes de los diversos medios de información masiva, para apoyar la comunicación social y la difusión de la imagen institucional."

Por su parte el artículo 291 del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional, que a continuación se transcribe, indica que:

> "**Artículo 291.** El uso del escudo, lema e himno son exclusivos del Instituto. Su utilización por cualquier persona física o moral ajena a la comunidad politécnica, independientemente de que sus fines sean de carácter académico, cultural, deportivo o de naturaleza similar, deberá ser previa y expresamente autorizado por el director general."

TERCERO.- Con apoyo en las manifestaciones anteriores y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG se confirma la **INEXISTENCIA** de la información consistente en: ***"en el mes de julio, agosto y septiembre del 2006, en el periodico la jornada se utilizo el logotipo del ipn, por un partido politico, que procedimiento jurídico-administrativo realizo las autoridades del ipn, ante las diversas instancias federales, por el uso del logotipo del ipn, en un proceso electoral… la pregunta se permite usar un escudo de una institución educativa, (ipn) para fines políticos, que hace la autoridad para evitarlo desde un principio y no se repita, en un momento electoral."*** (sic); por no existir dentro de los archivos del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Asimismo, respecto a su pregunta en el sentido de: *"se permite usar un escudo de una institución educativa, (ipn) para fines políticos, que hace la autoridad para evitarlo desde un principio y no se repita, en un momento electoral*", a fin de darle cumplimiento se índica que el artículo 291 del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional contempla el uso y utilización del escudo institucional por cualquier persona ajena al mismo, con autorización del Directo General.

TERCERO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma notifique al particular la inexistencia de la información solicitada la cual quedó establecida en el Considerando Segundo de la presente resolución, en cumplimiento a los artículos 42, 44 y 46 de la LFTAIPG, así como 73 y 50 del RLFTAIPG.

CUARTO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la LFTAIPG y 60 del RLFTAIPG.

SEXTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.

MARC/PVSV/MGS/MIRPL.
51406 Inexistencia –uso del logo del IPN en le mes de julio, agosto y septiembre de '06 en el periodico la Jornada-